

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 69 del CPACA)**

2022-230.7.1.209

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA POR AVISO LA RESOLUCION 2022-230.13.1.185 de 13
Octubre de 2022**

El inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134, 139 de la ley 769 de 2002, Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2022-230.13.1.185
Fecha del Acto Administrativo	Octubre 13 de 2022
Nombre del Contraventor	LUIS DAVID BURGOS CABAL
Expedido por	Inspector segundo de tránsito y transporte

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo, 139, de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y luego de no haberse presentado, el arriba enunciado a la audiencia de fallo programada para el día 13 de Octubre 2022, se procede por parte del despacho a efectuar la notificación de la resolución que pone fin al proceso contravencional por aviso, a razón de lo anterior se procede a publicar el acto administrativo consistente en la resolución No. 2022-230.13.1.185 del 13 Octubre 2022, en el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 02 de Noviembre de 2022, En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso. El cual Se fijara el presente aviso el día 02 de Noviembre de 2022 a las 08:00 a.m. Hasta su des fijación el día 09 de Noviembre 2022 a las 17:30 horas.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Se adjuntan a este aviso (05) folios de la resolución 2022-230.13.1.185



ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector Segundo de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Robinson Rivas quintero inspector segundo de tránsito y transporte



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2022-230.13.1.185

13 Octubre de 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO POR INFRACCION A LAS NORMA DE TRANSITO

el suscrito inspector segundo de contravenciones de tránsito y transporte de Palmira – hoy 13 Octubre de 2022, siendo 08:05 a.m., en uso de sus facultades legales y actuando de conformidad con el contenido de la ley 769 de 2002 y 1383 de 2010 se constituido en audiencia pública, procede mediante la presente, de conformidad con el artículo 131, 136, de la ley 769 de 2002, a fallar de fondo, sobre la infracción contenida radicada en el comparendo No. 76520000000329579000 De fecha **22/03/2022** código de infracción D12 (**Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito**) impuesto al señor **LUIS DAVID BURBANO CABAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.113.533.184, domiciliado en la calle No. 8- 26 B/ Obrero candelaria, Diligencia que se efectúa de acuerdo a lo siguiente:

DESARROLLO PROCESAL

PRIMERO: En el expediente obra comparendo No. **76520000000329579000** de fecha **22/03/2022** realizado por la autoridad de tránsito y transporte Técnica operativa Gloria vianey Osorio igualmente **EL DESPACHO** deja constancia de que en el proceso se solicitó como prueba de oficio, por medio del auto No.0562 del 30 de marzo 2022, en este se decretó recepcionar el testimonio de la autoridad de tránsito antes referido, por lo cual se fijó fecha de 26 de abril del año 2022, a las 09:00 a.m. es de anotar por este despacho que esta diligencia no se programó por que el suscrito inspector presento una afectación en su salud, a razón de lo anterior se reprogramo la diligencia para el día 25 de marzo a las 2:30 horas diligencia está a la que no compareció la autoridad de tránsito e igualmente no allego elemento probatorio que justificara su inasistencia a esta diligencia. El despacho deja saber que a razón de lo anterior se reprogramo la diligencia por lo cual se fijó fecha de 27 de julio dl 2022, a las 11:00 diligencia está a la que compareció la autoridad de tránsito requerida e igualmente se deja constancia que la autoridad de tránsito comparecio a las 08:00 a.m. de la fecha citada, por lo cual se practicó la diligencia de ratificación de comparendo que se desarrolló así:

PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo por el cual comparece a esta diligencia de ratificación de comparendo.- **CONTESTO.** Sí, es por el comparendo No. 7652000000032957900 de fecha 22/03/2022, **PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho los hechos que originaron que le impusiera o notificara la orden de comparendo referida al señor **LUIS DAVID BURBANO CABAL** **CONTESTO:** para el día 22 de marzo del 2022, me encontraba en la vía Palmira bolo kilómetro 3 realizando un puesto de control vehicular, siendo las 09:10 a.m. abordo al vehículo de placa CQF-014 le solicito los documentos del vehículo al conductor y su licencia y le reviso el equipo de seguridad vial, detecto que lleva unas personas dentro del vehículo y le pregunto quiénes eran de inmediato el señor o el joven cerro el baúl del vehículo, y tenía todos los vidrios del carro cerrados, le dije que si podía indagar alguna persona de las que llevaba en el vehículo y me dijo que no le pedí que por favor abriera los vidrios del vehículo, y no quiso me dijo que yo no podía hacerlo de inmediato le dije que yo podía notar que estaba prestando un servicio informal, que le iba a elaborar una orden de comparendo y le iba a inmovilizar el vehículo de inmediato el conductor se subió al vehículo lo prendió y se dio a la fuga, a claro que el comparendo del D-12 se le notifico en

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.360.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

el lugar de los hechos y se le impuso una orden de comparendo por el código C-31 por desacatar las intrusiones u órdenes impartida por la autoridad de tránsito consistente en no permitir el procedimiento anunciado. **PREGUNTADO.-** Sírvase informar al despacho si las personas que acompañaban en el vehículo de placas ya conocido para el día de los hechos al señor Luis David Burbano cabal le informaron manifestaron cancelar algún valor o dádiva por el servicio prestado de tránsito para ese día. **CONTESTO.-** no, **PREGUNTADO:** sírvase manifestar la despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a la presente diligencia **CONTESTO.-** no, eso es todo, el **despacho** en este estado de la diligencia lada por terminada una vez leída firmada y aprobada por las partes que interviene en ella siendo las 09:27 a.m.

El despacho deja saber que por medio del auto No. 0562 de fecha 30 de marzo 2022, el cual en su artículo tercero se decretó como prueba a petición de parte requerir a los señores JOSE GILBERTO PÓRRAS ROSERO y JUAN MANUEL BELTRAN, en calidad de testigos presenciales de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo a el señor Burbano cabal, por lo cual se fijó fecha de 26 de abril 2022 a las 10:00, a.m. y a las 11:00 a.m. a fin de practicar la diligencia de interrogatorio de parte, el despacho deja saber que los antes citados no compareció en la fecha y hora enunciada y no se allego elemento probatorio que justificara su inasistencia a esta diligencia, la cual fue notificada en estrados por parte del despacho al posible infractor, téngase de presente que los testigos debieron ser presentados o allegados al proceso por el señor Burbano cabal, a fin de que comparecían a la diligencias, a razón que esos testigos son vinculados por el antes citado el cual fue debidamente notificado en estrados de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia. A razón de lo anteriormente referido no se practicó la prueba testimonial decretada a solicitud de parte y se procedió a resolver de fondo desestimando dicha prueba.

En lo que refiere al debido proceso la jurisprudencia sea pronuncia en alguno de sus apartes así:

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones = artículo 6, 29,209 de la constitución política= so pena de desconocer los principios que regulan las actividades administrativas = igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción, moralidad=

Ahora bien como lo ha decantado la jurisprudencia, este respecto del derecho fundamental al debido proceso administrativo, debe ser entendido en doble vía, en el sentido de ser acatado por las partes dentro de la relación estado – ciudadano, so pena de afectar los procedimientos cuando al amaño de quienes los presiden, los limitan o los extienden, más allá de la verdadera facultad que les ha concedido el legislador

En este mismo sentido, esta contrapartida, el ordenamiento jurídico impone entonces a los administrados la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos.

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realizar facultativa, normalmente establecidas en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso

Valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte bajo la gravedad del juramento en la audiencia de ratificación de comparendo y analizado el acervo probatorio que reposa en el cuerpo Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

del expediente, el despacho deja saber que se evidencia que para el día de los hechos No, se logró establecer que el señor Burbano cabal estaba destinando el vehículo de placas CQF-014 de servicio particular a un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del mismo a razón de que no tuvo la autoridad de tránsito conocer un elemento probatorio que evidenciara lo contrario. Lo anterior fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito la cual indicó:

PREGUNTADO.- Sírvase informar al despacho si las personas que acompañaban en el vehículo de placas ya conocido para el día de los hechos al señor Luis David Burbano cabal le informaron manifestaron cancelar algún valor o dación por el servicio prestado de tránsito para ese día.

CONTESTO.- no,

PREGUNTADO.- sírvase narrar al despacho los hechos que originaron que le impusiera o notificara la orden de comparendo referida al señor LUIS DAVID BURBANO CABAL **CONTESTO:** para el día 22 de marzo del 2022, me encontraba en la vía Palmira bolo kilómetro 3 realizando un puesto de control vehicular, siendo las 09:10 a.m. abordé al vehículo de placa CQF-014 le solicité los documentos del vehículo al conductor y su licencia y le revisé el equipo de seguridad vial, detecté que lleva unas personas dentro del vehículo y le pregunto quiénes eran de inmediato el señor o el joven cerró el baúl del vehículo, y tenía todos los vidrios del carro cerrados, le dije que si podía indagar alguna persona de las que llevaba en el vehículo y me dijo que no le pedí que por favor abriera los vidrios del vehículo, y no quiso me dijo que yo no podía hacerlo de inmediato le dije que yo podía notar que estaba prestando un servicio informal, que le iba a elaborar una orden de comparendo y le iba a inmovilizar el vehículo de inmediato el conductor se subió al vehículo lo prendió y se dio a la fuga, a claro que el comparendo del D-12 se le notificó en el lugar de los hechos y se le impuso una orden de comparendo por el código C-31 por desacatar las intrusiones u órdenes impartida por la autoridad de tránsito consistente en no permitir el procedimiento anunciado.

Es menester del despacho considerar que el vehículo conducido por el señor González nieto para el día de los hechos de placa CQF-014 es de servicio particular cuya función es

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Una vez se inició la investigación se entró a valorar lo manifestó por el señor Burbano cabal el cual informa que las personas que llevaba son compañeros de la universidad y que son amigos de él, hace más de 12 años

Donde no se logró comprobar por parte de la autoridad de tránsito que el antes citado se encontraba prestando un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas CQF-014

SEGUNDO este operador jurídico deja saber que se decretó requerir y recepcionar el testimonio de la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le impuso la orden de comparendo al señor Burbano cabal, debido a la importancia de escuchar o conocer los por menores de dicho procedimiento. Tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 en concordancia con la sentencia 616 de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el Código Nacional de Tránsito, establece que los organismos de tránsito tienen jurisdicción y competencia para llevar a cabo el procedimiento que resuelven los procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito y que dentro de la municipalidad se realiza a través de los inspectores de tránsito y transporte, ello acorde a lo establecido en el artículo 3 modificado inciso 2

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

del artículo 2 de la ley 1383 de 2010 resolviendo en primera instancia las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) UVT, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, o las sanciones con la suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia el secretario de tránsito y transporte tal como lo contiene el artículo 134 C.N.T, aplicando las disposiciones que regulan la materia así.

Lo contenido en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, en el literal D, establece que serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) UVT, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones... D-12. Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de cinco días, por segunda vez por el término de 20 días y por tercera vez cuarenta días.

Concordante con la disposición transcrita en el artículo 26 modificado por el artículo 7 de la ley 1383 de 2010, el cual establece las causales de suspensión y cancelación... de la licencia de conducción se suspenderá...

4 por prestar servicio público de transporte con vehículo particular. Salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. La licencia de conducción se cancelará,...

5 por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa...

6 por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida...

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARAGRADO. Modificado por el artículo 3 de la ley 1696 de 2013, la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a las autoridades de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la fiscalía general de la nación, para lo de su competencia, transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción

Es preciso indicar que este último párrafo fue declarado exequible por la corte constitucional a

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

través de la sentencia C-428 de 2019, En el entendido que el termino de los (25) años aplica solamente en los casos en que la causal de cancelación sea por conducir bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas ley 1696 de 2013, por lo anterior, para las demás causales de cancelación de la licencia deberá aplicarse el termino de 3 años que fue el que estableció la legislación anterior ley 1383 de 2010.

En cuanto a la suspensión de las licencias, esta misma sentencia declara inexecutable el numeral 4 de la parte primera del artículo 26 transcrito, dado que no existe una norma que permita establecer el término de esta sanción, en ese orden de ideas, no podrá sancionarse con suspensión de la licencia a las personas que se encuentren responsables de la conducta contravencional de transporte informal, ya que no existe disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, por lo anterior, hasta que se regule la materia, no hay lugar a imponer sanción de suspensión en las conductas contravencionales de código D-12.

Por otra parte el artículo 153 del CNT, determino que para todos los efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone la pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, lo que genera que el conductor, no puede volver a ejercer la actividad de conducir, hasta el término estipulado en el acto administrativo que impone dicha sanción accesoria y de hacerlo puede incurrir en el delito penal por fraude a resolución judicial.

La notificación del presente acto administrativo se hará en estrados, en los términos del artículo 139 de la ley 769 de 2002 y la interpuesta del recurso de apelación deberá efectuarse dentro de la misma audiencia tal como lo contiene el artículo 142 de la ley 769 de 2002.

Igualmente la ley 336 de 1996, expidió el estatuto general de tránsito y sus decretos reglamentarios entre otros D.R 172/2001, 176/2001, 170/2004, 1047/2014. Regulan la prestación de servicio público de transporte.

VALORACIÓN PROBATORIA

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión al Señor **LUIS DAVID BURBANO CABAL**, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. **El Despacho** aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en el decreto 172 de 2001 en sus **Artículo 4o. Transporte público**. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Artículo 5. Transporte privado. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1995, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Igualmente el artículo 2 de la ley 769 de 2002 establece en sus definiciones

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

D: Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) UVT, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETÓ

La foliatura arroja que contamos con dos tesis la primera que tiene que ver con el relato de la autoridad de tránsito técnico operativo en tránsito y transporte, que conoció de los hechos por los cuales se le extendió la orden de comparendo al citado, quien indica que

PREGUNTADO.- sírvase narrar al despacho los hechos que originaron que le impusiera o notificara la orden de comparendo referida al señor LUIS DAVID BURBANO CABAL **CONTESTO:** para el día 22 de marzo del 2022, me encontraba en la vía Palmira bolo kilómetro 3 realizando un puesto de control vehicular, siendo las 09:10 a.m. abordé al vehículo de placa CQF-014 le solicito los documentos del vehículo al conductor y su licencia y le reviso el equipo de seguridad vial, detecto que lleva unas personas dentro del vehículo y le pregunto quiénes eran de inmediato el señor o el joven cerro el baúl del vehículo, y tenía todos los vidrios del carro cerrados, le dije que si podía indagar alguna persona de las que llevaba en el vehículo y me dijo que no le pedí que por favor abriera los vidrios del vehículo, y no quiso me dijo que yo no podía hacerlo de inmediato le dije que yo podía notar que estaba prestando un servicio informal, que le iba a elaborar una orden de comparendo y le iba a inmovilizar el vehículo de inmediato el conductor se subió al vehículo lo prendió y se dio a la fuga, a claro que el comparendo del D-12 se le notifico en el lugar de los hechos y se le impuso una orden de comparendo por el código C-31 por desacatar las intrusiones u órdenes impartida por la autoridad de tránsito consistente en no permitir el procedimiento anunciado.

Mientras que en la segunda hipótesis que tenemos lo manifestado por el señor Burbano cabal quien manifestó:

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

PREGUNTADO: sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a que le realizaran la orden de comparendo de la referencia D-12 y C-31 **RESPONDIO:** para el día de los hechos venía de candelaria así, Palmira, a la universidad senal, y mis dos compañeros los cuales conozco hace más de 12 años, estudiamos juntos, José Gilberto porras rosero, y Juan Manuel Beltrán, eran los dos que venían conmigo entonces había un retén de tránsito, en la cual me pararon, pare moderadamente y prendí mis estacionarias, me pidieron los documentos mostré los documentos me pidieron el kit de carreteras mostré mi kit de carreteras todo estaba perfecto, hasta que interrogaron a mis dos compañeros los cuales venían en la parte de atrás sentados y la señora de tránsito, dice que yo soy transporte informal, cuando yo vengo a la universidad y ellos también venían en la cual estudian luego me dijo que me iba a inmovilizar el vehículo si, ella no tiene pruebas de que ellos a mí me están pagando igual yo a ellos nunca les he pedido plata y entonces ella no tiene pruebas para inmovilizarme el vehículo, en ese momento uno de mis compañeros se bajó y le dijo a la señora doña gloria que nosotros somos amigos desde hace muchos años, y que venimos a estudiar y la señora insistió, en inmovilizarme el vehículo, sin tener una prueba contundente de que presto un servicio informal, cuando no hago ese tipo de trabajo insistía en que me entregara los documentos, y la señora no me los quiso entregar de allí yo me fui porque no me quería entregar los documentos, horas después me toco buscarla en todo Palmira, para que me entregara los documentos tarjeta de propiedad y el pase igual tengo el video d que estuve buscándola en todo Palmira, hasta hallar con ella para que me entregara los documentos, que se había quedado con ellos, hice el video donde ella le preguntaba a mi compañero de porque me retuvo los documentos, en ese momento ya ella me los entrego y se le hizo el respectivo video para estar en esta audiencia, ella se había negado a entregarme los documentos

El despacho infiere que analizado las dos versiones que se tienen se establece que No se logró por los distintos medios probatorios disponibles evidencia si para el día de los hechos el señor Burbano cabal estaba destinando a un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito el vehículo de placas CQF-014 el día de los hechos.

Así las cosas No se poseen los elementos para llegar a la firme convicción de que se estaba ejecutando una conducta de transporte informal o que el señor Burbano cabal, estaba destinando el automotor ya conocido en el proceso, a una labor distinta a la que se encuentra prevista en la licencia de tránsito, toda vez que con lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte en la audiencia de ratificación no se hace suficiente para indilgarle una responsabilidad contravencional al señor Burbano cabal.

Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado.

En consecuencia considera este juzgador con base en el análisis en conjunto de las circunstancias que rodean el caso y de acuerdo con las reglas de la lógica y la sana crítica que la presunta infracción informada no puede aplicarse al señor Luis David Burbano, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.113.533.184, por lo cual se debe dar aplicación al principio constitucional garantista de IN DUBIO PRO ADMINISTRATIVO, el cual sobre este el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicación número 05001-23-24-000-1996-00680-01/20738 se ha pronunciado que la presunción de

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

inocencia va acompañada de otra garantía, el indubio pro administrativo, toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

PROCEDE EL DESPACHO A PRONUNCIARSE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION LOS CUALES DEBEN SER ALLEGADOS POR LA PARTE ACTORA ASI:

Sea lo primero indicar que alegatos de conclusión son la última oportunidad del acusado para defenderse antes del fallo. Hay una gran diferencia, o debería haberla, entre los descargos y estos alegatos, porque al finalizar la actuación se culminado la práctica de pruebas, que son indispensables para acreditar todo hecho ilícito, toda conducta antijurídica, así como el dolo o la culpa, si se hubiere incurrido en ellos.

Analizado lo anterior se deja saber por parte del despacho que los alegatos de conclusión son voluntarios y no son obligatorios en el caso en comento el despacho deja saber que se había fijado en el proceso fecha de 01 de junio 2022, donde este juzgador de instancia deja constancia de que no fueron presentados o allegados alegatos de conclusión por parte del señor Luis David Burgos Cabal. En la fecha indicada con anterioridad

El despacho determina. Que al realizar un análisis del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, advierte este juzgador de instancia que no se transgredió la norma de tránsito, imputada al Señor Burbano Cabal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.533.184, Radicada bajo la orden de comparendo No. **7652000000032957900 de fecha 22/03/2022**, código de infracción D12 (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito).

El despacho deja saber que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto los elementos probatorios que obran dentro del plenario y al tenor del principio de la sana crítica, y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso este despacho.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de declarar contraventor al menor **Señor LUIS DAVID BURBANO CABAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.113.533.184 En calidad de conductor del Vehículo de Palcas CQF-014, con relación a la orden de comparendo No. **7652000000032957900 de fecha 22/03/2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior **EXONERAR** del pago de la multa prevista en artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el Recurso de reposición, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142, en concordancia con 134 de le ley 769 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor **LUIS DAVID BURBANO CABAL**, en los términos establecidos en la Ley 769 del 2002 y demás normas

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

precedentes y concordantes.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente, procédase al archivo del expediente.

Este operador jurídico por No ser otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 09:45 a.m. una vez firmada, leída y aprobada por los que en ella intervinieron:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL COMPARECIENTE

LUIS DAVID BURBANO CABAL
C.C. 1.113.533.184

ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector segundo de tránsito y transporte